

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

054

La Paz, 14 MAR. 2024

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 826/2020 de 06 de noviembre de 2020 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se establece: "(...)A través del Reporte Preliminar de Accidentes elaborado por el Operador Terrestre – ATT de la Terminal de Buses Cochabamba (...) se tomó conocimiento que en fecha 18 de julio de 2019, aproximadamente a horas 02:30, el ómnibus con placa de control 2502 – DBY perteneciente al Sindicato de Flota de Transportes Danubio con REG – 621, con hora programada de salida 22:45 de 17/07/2019, con origen Cochabamba y destino Oruro, fue protagonista de un hecho de tránsito suscitado en proximidades del Km. 95 carretera Cochabamba – Oruro, cerca Confital, hecho del que se reportó preliminarmente el fallecimiento de cuatro (4) personas y de veinticinco a treinta (25 a 30) heridos. Esta Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos, solicitó información necesaria en relación al hecho de tránsito, informes detallados de este incidente, a la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y al representante legal del operador (...) para así determinar los grados de responsabilidad (...) En ese sentido, conforme a la información remitida por el Organismo Operativo de Tránsito y el Ministerio Público, se pudo establecer que el Sr. Primo Choque Terrazas conductor del ómnibus con placa de control 2502 – DBY perteneciente al Sindicato de Flota de Transportes Danubio con REG – 621 tuvo responsabilidad en el hecho de tránsito (...) debido a que hizo caso omiso a las disposiciones normativas de tránsito vigentes, adecuando dicho proceder a la presunta comisión de la infracción dispuesta en el Parágrafo II del Artículo 100 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266: '...Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos atribuibles al operador y/o infractor...'(...)'".

2. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR 174/2021 de 14 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTES DANUBIO por la presunta comisión de la infracción: 'Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos atribuibles al operador y/o infractor', tipificada en el parágrafo II del artículo 100 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17 (...)"

3. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 128/2023 de 26 de junio de 2023 notificado el 11/08/2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT resuelve: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 174/2021 de 14 de julio de 2021, en contra del SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTES DANUBIO con registro REG - 621, por la comisión de la infracción: 'Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos por causas atribuibles al operador y/o infractor', tipificada en el Parágrafo II del Artículo 100 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, toda vez que se estableció que el bus con placa de control 2502 - DBY, fue el protagonista del hecho de tránsito en la Carretera Interdepartamental Cochabamba – Oruro, Km. 93, a la altura de la localidad de Pongo en la ruta Cochabamba – Oruro, dejando cuatro (4) personas fallecidas y treinta y dos (32) personas heridas, por la inobservancia de las normas de circulación por parte del conductor el señor Primo Choque Terrazas. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR al SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO con registro REG - 621 con una multa de UFV4.000,00 (Cuatro mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 100 del Reglamento Regulatorio para la ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 y el Informe Técnico ATTDTRSP-INF TEC LP 893/2021 de 29 de septiembre de 2021 (...)"



4. Habiéndose interpuesto recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 128/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, la cual establece: *"RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 01 de septiembre de 2023, por LUIS WALTER ROCHA ORELLANA REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA STR LP 128/2023 de 26 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."*

5. El Sindicato de Flota de Transporte Danubio en fecha 06 de noviembre de 2023 interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 emitida por la ATT, fundamentando lo siguiente: *"1. El hecho de tránsito se registró en la carretera Cochabamba – Oruro Km. 93 a la altura de Pongo por el bus con placa de control 2502-DBY TTA donde se lamentó el fallecimiento de cuatro personas y 32 personas heridas, por causas no atribuibles al conductor del ómnibus, de acuerdo a la investigación efectuada por los funcionarios del Organismo Operativo de Tránsito, tomando en cuenta además que por ningún operador del servicio de transporte interdepartamental presta el servicio a querer ocasionar accidentes, por el contrario como su nombre señala son accidentes de tránsito que se suscitan de manera fortuita e inesperada por diferentes factores que no son siempre atribuibles al conductor, sino también por causas como ser mal estado blue de las carreteras, falta de señalizaciones y factores climáticos del momento. 2. El presente hecho de tránsito se encuentra tipificado en el Artículo 154 del Código Nacional de Tránsito, donde la autoridad competente que realiza las diligencias de investigación es Tránsito cuyo Director Funcional es el Fiscal de Materia asignado en el Organismo Operativo de Tránsito; por lo tanto quien conoce, investiga, colecta pruebas periciales y reconocimiento del lugar del hecho es la Dirección de Tránsito a través de la Unidad de División de Accidentes de Tránsito, en mérito a ello siendo la autoridad competente, en aplicación del Código de Tránsito Ley 1988 y su Reglamento ha impuesto una sanción económica por la infracción al Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO, lo cual se constituye una sanción administrativa. Bajo este análisis, la ATT sin haber realizado ningún acto administrativo de investigación objetiva para llegar a la verdad material del hecho, no puede imponer una sanción económica de 4.000.- UFV, siendo que el Sindicato ya fue sido sancionado con multa económica impuesto por el Organismo Operativo de Tránsito; por consiguiente, este hecho constituye DOBLE SANCIÓN ECONÓMICA. Por otra parte, el ordenamiento jurídico en el país fundamentalmente la Constitución Política del Estado establece en el Art. 17.II, que nadie no con puede será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (hecho de tránsito); en el presente caso, Tránsito y la ATT por el mismo hecho de tránsito (INFRACCION) estarían sancionando administrativamente al Sindicato Danubio dos veces, aclaramos que no estamos refiriéndonos al proceso penal que es instancia del ámbito judicial, por lo que se puede evidenciar la vulneración al Principio "non bis in idem". De acuerdo al Art. 88 de la Ley General de Transportes N° 165 y el Art. 29 del Decreto Supremo N° 28710 la ATT no ha realizado ningún acto de investigación y valoración objetiva, solo se limitó a solicitar informes a la Dirección de Tránsito, del Ministerio Público y consulta de información del SIONET del Viceministerio de Transportes, para que en base a esta información meramente documental procede a sancionar económicamente al operador. 3. El hecho de tránsito para el SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO significa la erogación de gastos económicos elevados, toda vez que tuvo que indemnizar a los familiares de las personas afectadas a través de un Acuerdo Transaccional, asimismo se cubrió gastos médicos de las personas heridas para su tratamiento; en mérito a ello el Sindicato ha dado cumplimiento a los Art. 29 y 30 de la Ley General de Transportes, cumpliendo obligaciones legales contractuales y no así como indicada infundadamente la ATT. 4. Finalmente manifestar de manera categórica que el Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO NO es un operador MEDIANO, porque nunca operó con 23 buses, a lo más que pudo tener es 13 buses, aspecto que se debe evidenciar en el SIONET del Viceministerio de Transportes."*

6. Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 05/2024 de 19 de febrero de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radica el recurso jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 0142/2024 de 14 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación



y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0142/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; o no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

9. Conforme los antecedentes, corresponde responder los argumentos del recurrente bajo el siguiente análisis factivo y normativo:

I. El recurrente manifiesta que: "1. El hecho de tránsito se registró en la carretera Cochabamba – Oruro Km. 93 a la altura de Pongo por el bus con placa de control 2502-DBY TTA donde se lamentó el fallecimiento de cuatro personas y 32 personas heridas, por causas no atribuibles al conductor del ómnibus, de acuerdo a la investigación efectuada por los funcionarios del Organismo Operativo de Tránsito, tomando en cuenta además que por ningún operador del servicio de transporte interdepartamental presta el servicio a querer ocasionar accidentes, por el contrario como su nombre señala son accidentes de tránsito que se suscitan



de manera fortuita e inesperada por diferentes factores que no son siempre atribuibles al conductor, sino también por causas como ser mal estado blue de las carreteras, falta de señalizaciones y factores climáticos del momento.”; Corresponde manifestar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 128/2023 de 26 de junio de 2023, en base al Informe Técnico Circunstanciado, estableció: “Constituida la comisión técnica al lugar del hecho, hechas las mediciones en el lugar, realizada la reconstrucción en la maqueta móvil de la oficina de tránsito Div. Accidentes, tomada la entrevista y declaración del agente interventor, recibida el informe de alcoholemia y realizada las investigaciones pertinentes, tomando en cuenta en todo momento la cadena de acontecimientos el aspecto legal y otros elementos de causa, el suscrito investigador asignado al caso establece que **el presente hecho de tránsito** se encuentra tipificado dentro de lo que determina el Art. 154 del Código Nacional de Tránsito **ACCIDENTE CULPOSO por la inobservancia** a las siguientes normas de circulación en actual vigencia. - El señor PRIMO CHOQUE TERRAZAS – **conductor del vehículo tipo Ómnibus, con placa No. 2502- DBY infringió:** El Art. 36, 95 y 96, del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el Art. 115 del Reglamento del Código Nacional de Tránsito...”. conforme lo antes citado, se pudo evidenciar que el hecho de tránsito fue atribuible al conductor del vehículo de propiedad del operador, lo cual también es confirmado por la misma flota DANUBIO toda vez que presenta acuerdos transaccionales y de desistimiento en su recurso de revocatoria, los cuales también ratifican que el hecho de tránsito fue atribuible al conductor de vehículo, elementos que so plenamente tipificables en el parágrafo II del artículo 100 del Reglamento aprobado mediante R.M. N° 266/17, que señala: “Hecho de tránsito derivado con muertos y heridos atribuibles al operador y/o infractor”.

II. El recurrente manifiesta que: “2. El presente hecho de tránsito se encuentra tipificado en el Artículo 154 del Código Nacional de Tránsito, donde la autoridad competente que realiza las diligencias de investigación es Tránsito cuyo Director Funcional es el Fiscal de Materia asignado en el Organismo Operativo de Tránsito; por lo tanto quien conoce, investiga, colecta pruebas periciales y reconocimiento del lugar del hecho es la Dirección de Tránsito a través de la Unidad de División de Accidentes de Tránsito, en mérito a ello siendo la autoridad competente, en aplicación del Código de Tránsito Ley 1988 y su Reglamento ha impuesto una sanción económica por la infracción al Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO, lo cual se constituye una sanción administrativa. Bajo este análisis, la ATT sin haber realizado ningún acto administrativo de investigación objetiva para llegar a la verdad material del hecho, no puede imponer una sanción económica de 4.000.- UFV, siendo que el Sindicato ya fue sancionado con multa económica impuesto por el Organismo Operativo de Tránsito; por consiguiente, este hecho constituye DOBLE SANCIÓN ECONÓMICA. Por otra parte, el ordenamiento jurídico en el país fundamentalmente la Constitución Política del Estado establece en el Art. 17, II, que nadie no con puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (hecho de tránsito); en el presente caso, Tránsito y la ATT por el mismo hecho de tránsito (INFRACCIÓN) estarían sancionando administrativamente al Sindicato Danubio dos veces, aclaramos que no estamos refiriéndonos al proceso penal que es instancia del ámbito judicial, por lo que se puede evidenciar la vulneración al Principio “non bis in idem”. De acuerdo al Art. 88 de la Ley General de Transportes N° 165 y el Art. 29 del Decreto Supremo N° 28710 la ATT no ha realizado ningún acto de investigación y valoración objetiva, solo se limitó a solicitar informes a la Dirección de Tránsito, del Ministerio Público y consulta de información del SIONET del Viceministerio de Transportes, para que en base a esta información meramente documental procede a sancionar económicamente al operador.; al respecto, primero se debe señalar que de la revisión de los antecedentes no se evidenciar ni se aportó prueba respecto a una multa impuesta por la Unidad de División de Accidentes de Tránsito; segundo la norma establecida a través del Código de Tránsito tiene como objeto: “(Aplicación y objeto) El tránsito por las vías terrestres de la República de Bolivia, abierta a la circulación pública, se regirá por este Código.”, mientras la Ley General de Transportes tiene por objeto: “(Objeto) La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral - STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre) que regirán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien.”, el cual a su vez para la modalidad de transporte terrestre señala entre otros en su artículo 178, inciso c) lo siguiente: “Preservar y desarrollar el servicio público de transporte automotor terrestre como un Sistema de Transporte Integral - STI, **seguro**, económico, **regulado** y fiscalizado, contribuyendo a la consolidación del proceso autonómico del Estado Plurinacional.”; como se puede evidenciar, la normativa que aplica Unidad de Tránsito tiene una finalidad y campo de acción distinta al de la Ley de Transportes, en este sentido las sanciones impuestas por la Unidad de Tránsito no son iguales a las sanciones realizadas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, encontrándose diferencias respecto a sus competencias, siendo que las sanciones son impuestas por autoridades distintas y

que entre la ATT y el operador existe normativa especial emergente del ámbito regulatorio; por cuanto, en el presente caso no se ha evidenciado que la ATT haya multado anterior o paralelamente por los mismos hechos al operador, no existiendo de este modo violación a preceptos constitucionales; en este mismo sentido, ratificando lo señalado en el párrafo I del presente numeral 9, se evidenció que conforme al Informe Técnico Circunstanciado de un Hecho de Tránsito de fecha 27 de septiembre de 2019 así como los documentos de transacción y desistimiento presentados por el operador, se pudo llegar a la convicción de la comisión del hecho atribuible al infractor dependiente de la Flota DANUBIO, por lo que, la ATT realizó los hechos investigativos respectivos y de acuerdo a sus competencias.

III. El recurrente manifiesta que: "3. El hecho de tránsito para el SINDICATO DE FLOTA DE TRANSPORTE DANUBIO significa la erogación de gastos económicos elevados, toda vez que tuvo que indemnizar a los familiares de las personas fallecidas a través de un Acuerdo Transaccional, asimismo se cubrió gastos médicos de la personas heridas para su tratamiento; en mérito a ello el Sindicato ha dado cumplimiento a los Art. 29 y 30 de la Ley General de Transportes, cumpliendo obligaciones legales contractuales y no así como indicada infundadamente la ATT."; dicho argumento, que en primer término también ratifica que el hecho de tránsito fue atribuible al infractor, toda vez que reconoce el derecho a indemnizar a los afectados; sin embargo y más allá de confirmar el elemento de "atribuible al operador y/o infractor", no puede ser fundamento válido para enervar los cargos imputados en el presente caso.

IV. El recurrente manifiesta que: "4. Finalmente manifestar de manera categórica que el Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO NO es un operador MEDIANO, porque nunca operó con 23 buses, a lo más que pudo tener es 13 buses, aspecto que se debe evidenciar en el SIONET del Viceministerio de Transportes.", al respecto, se evidencia que el inciso b) del Artículo 94 de la RM 266, establece que los Operadores Medianos son los que tienen registrados de dieciséis (16) unidades vehiculares a treinta y cinco (35); a tal efecto, en instancia se ha comprobado que a través del Sistema de Información de Operadores (SIONET) del Viceministerio de Transportes, el recurrente tenía registrados veintitrés (23) unidades vehiculares al momento del hecho.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Walter Rocha Orellana en representación del Sindicato de Flota de Transporte DANUBIO contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2023 de 13 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



*Ing. Hugo Mauricio Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA